----Trelew, 29 de mayo de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante CRU-006063000000054931-3 el señor B. S. interpuso mandamiento de ejecución contra el Ministro de Educación de la Provincia del Chubut, J. M. G., *"por no haber cumplido con la Resolución XIII N° 806/19 pese a estar formalmente intimado en tal sentido"* solicitando su inmediata ejecución, ordenándose el cambio temporario de destino para desempeñar su actividad docente por el periodo de 90 días conforme lo establece la Resolución en su artículo 2 y la designación de un lugar de cumplimiento de tareas. ----------

----**II.-** --Para comenzar el análisis de admisibilidad formal de la acción interpuesta, cabe destacar que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley V N° 84 (artículo 18) reglamentaria de los artículos 54, 57, 58, 59 y 111 de la Constitución Provincial, en el mandamiento de ejecución rigen las normas de la acción de amparo previstas en el Título II de la Ley (conforme STJ, 13/SCA/15, 145/SCA/2015, 66/SCA/2019, 76/2022, entre otras). ----------

----Sentado ello, y conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley V N° 84 (modificada por la Ley V N° 180), como primera cuestión debe analizarse la admisibilidad preliminar de la acción. -

----El artículo 58 de la Constitución Provincial dispone: *"Cuando una norma imponga a un funcionario o autoridad pública un deber expresamente determinado, todo aquél en cuyo interés debe ejecutarse el acto o que sufra perjuicio material, moral o político, por falta del cumplimiento del deber, puede demandar ante el juez competente su ejecución inmediata y el juez, previa comprobación sumaria de la obligación ilegal y del derecho del reclamante, dirige al funcionario o autoridad pública un mandamiento de ejecución"*. ----------

----La referida acción también se encuentra reglamentada por la mencionada Ley V N° 84, que en su artículo 18 dispone que *"el mandamiento de ejecución previsto por el art. 58 de la Constitución Provincial y el mandamiento de prohibición previsto en el art. 59 de la Constitución Provincial, se rigen por las mismas normas de la acción de amparo previstas en el Titulo II de la presente ley"*.----------

----El examen preliminar de la admisibilidad de la acción de amparo sobre la base de las pautas referidas y de los presupuestos que habilitan el control requerido al tribunal, es un requisito insoslayable y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doctrina de los artículos 34, inciso 5º, apartado "e"; 340 y 502 del CPCC; artículos 7º, 8º y 16, Ley V Nº 84; Sala "A" CAT en las SIC Nº 62/2013 y SIC Nº 48/2012).----------

----Ahora bien, el mandamiento de ejecución contra el Ministro de Educación de la Provincia del Chubut, Sr. J. M. G., que hoy nos ocupa fue entablado por *"no haber cumplido con la Resolución XII N° 806/19 pese a estar formalmente intimado en tal sentido, lo cual ocasiona un perjuicio irreparable y de carácter continuo a quien suscribe, por lo que solicito la inmediata ejecución de la misma ordenándose el cambio temporario de destino para desempeñar mi actividad docente, por el periodo de noventa (90) días conforme lo establece la citada Resolución en su art. 2°, designándoseme un lugar de cumplimiento de las mismas"*. ----------

------Del relato de los hechos realizado por el actor surge que el 04/10/2019 fue notificado mediante carta documento (CD X.) de la Resolución XIII N° 806/19 dictada en el Expediente N° 1927-M.E.-2019 caratulado "s/Denuncia Discriminación y Violencia de Género M.E." que en su primer artículo ordenaba la instrucción de sumario administrativo y en el segundo ordenaba el cambio temporario de destino del actor por 90 días de conformidad a lo establecido por el artículo 87 de la Ley VIII N° 20, facultando a la Dirección General de Educación Superior a designar lugar de cumplimiento de funciones. ----------

----El actor además relata que *"a casi 4 años"* desde que fuera notificado de la indicada resolución, no se le asignó lugar de cumplimiento de sus funciones y que recién pudo tomar conocimiento de lo actuado el 20/10/2022, en oportunidad de contestar el traslado de las conclusiones del proceso sumarial. ----------

-----También expresa que el 27/10/2022 le peticionó al Ministro G. que se expidiera a la mayor brevedad posible y el 12/04/2023 presentó pronto despacho, con lo que el presentante considera que se encuentra plenamente habilitada la vía para la interposición del presente mandamiento de ejecución. ----------

---El mandamiento de ejecución intentado es, a mi juicio, extemporáneo, al menos, por dos motivos. ----------

--- En primer lugar por lo dispuesto por el artículo --4 de la ley de amparo local que establece que: *"la acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo"*. ----------

-- El actor fue notificado de la resolución cuyo cumplimiento solicita ahora mediante CD enviada el 04/10/2019. Obviamente que no fue ese el acto lesivo sino su posterior incumplimiento. Sin embargo, el actor debió intimar el cumplimiento de dicha resolución de manera inmediata o, al menos, cuando advirtió que no sería cumplida. Resulta inadmisible que solicite su cumplimiento transcurridos casi cuatro años del dictado de la Resolución mediante la interposición de este excepcional remedio constitucional.----------

-- Es que la norma constitucional consagra procedimiento simple, rápido y enérgico que protege y defiende los derechos de las personas frente al Estado, cuando un funcionario u órgano de la administración no cumple o deje de cumplir o se rehúse a cumplir con un deber específico, concreto y debidamente individualizado, impuesto por una norma o acto administrativo, que provoca un perjuicio material, moral o político, o de cualquier naturaleza (STJ, 002/SRE/2015). Pero, obviamente, quien recurre a la justicia solicitando se ordene el cumplimiento debe hacerlo de manera temporánea pues, caso contrario, se estaría avalando una conducta dilatoria por parte del propio interesado. ----------

--- Cabe aclarar que no me refiero al agotamiento de las vías administrativas previas como recaudo formal de admisibilidad, sino a la necesaria diligencia que debe mostrar el interesado en obtener, como ocurre en este caso, una orden judicial de cumplimiento de una resolución dictada en el año 2019. En efecto, tal como explica la doctrina local, *"Resulta evidente, pues, que a partir de la reforma de 1994 ha quedado eliminada la polémica sobre las vías previas y paralelas o concurrentes. Los particulares, en consecuencia, pueden utilizar las vías administrativas a fin de*

intentar obtener una respuesta satisfactoria para la tutela de sus derechos, pero ello será solo facultativo y nunca obligatorio no obstante cualquier disposición que exista en contrario (toda vez que ella sería contradictoria con el texto plasmado en la reforma Constitucional de 1994)" (Ricardo Tomás GEROSA LEWIS, "El amparo en la Provincia del Chubut, Esquel, Chubut, 2012, pág. 43). ----------

----Resulta evidente e inevitable declarar la extemporaneidad del mandamiento de ejecución deducido, ya que por más laxa interpretación que pueda esgrimirse respecto al cómputo del plazo de caducidad previsto en el artículo 4 de la Ley de amparo vigente, mal puede pretenderse iniciar un mandamiento de ejecución *"casi 4 años"* después de notificada la resolución cuyo cumplimiento se solicita. ----------

--- Por otra parte, el vencimiento del plazo de caducidad para iniciar la acción, da cuenta de la falta de urgencia en la tutela judicial que justifique la vía sumarísima intentada. ----------

--- El segundo motivo por el cual considero que el mandamiento de ejecución es extemporáneo lo encontramos en el propio artículo 87 del Estatuto Docente invocado en la resolución cuyo cumplimiento se solicita. Esta norma prevé la posibilidad de cambiar temporariamente de destino al personal sumariado por un término no mayor de 90 días *"cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos"* y el propio actor expresó que el 20/10/2022 tomó conocimiento de las conclusiones del proceso sumarial, dejando sin sentido al cambio de destino.

---En efecto, tal como hemos resuelto en numerosas oportunidades, las decisiones judiciales deben atender a las circunstancias actuales y el mandamiento de ejecución no escapa de tal requisito (esta Sala, SDF 6/2021). Por ello, dado que el segundo artículo de la Resolución XIII N° 806/19 fue dictado en el marco de lo dispuesto por el artículo 87 del Estatuto Docente, su cumplimiento, habiendo concluido el sumario (insisto, según dichos del actor dado que no acompañó las conclusiones sumariales mencionadas), devino abstracto por falta de actualidad. ----------

----**III.-** Por todo lo expresado, corresponde rechazar *in limine* la tramitación del mandamiento de ejecución promovido (artículo 7 Ley V N° 84), con costas al actor (artículo 69 del CPCC).---------

----Teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, regulo los honorarios de la letrada S. E. T. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6 bis, 7 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

----Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>: ----------

----DECLARAR la inadmisibilidad formal del mandamiento de ejecución promovido por el señor B. S. contra el Ministro de Educación de la Provincia del Chubut J. M. G., por resultar extemporáneo (artículo 7° de la Ley V Nº 84, modificada por la Ley V N° 180). ----------

-----**IMPONER** las costas a la actora (artículo 69 CPCC).----------

----**REGULAR** los honorarios de la letrada S. E. T. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS con más el IVA si correspondiere. ----------

----**REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente archívese.----------

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

----**REGISTRADA BAJO EL N° __18__ /2023 - SIAU. CONSTE.** ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA